

Año: 2017

Expediente: 10885/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ÁNGEL ALBERTO BARROSO CORREA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de Mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.-

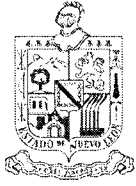
El suscrito Diputado Ángel Alberto Barroso Correa, perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como por los artículos 102, 103, 104 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar iniciativa de reforma a la Ley , por adición a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, con el propósito de establecer en nuestra Legislación que los ciudadanos originarios del Estado de Nuevo León que se encuentren en el extranjero, tengan la posibilidad de hacer valer su derecho a votar para elegir a sus representantes del Estado de Nuevo León, y sus Municipios al que pertenecen, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

Los derechos políticos de los ciudadanos que viven en otro país y no en su lugar de origen tienen sustento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948; en dicha declaración se establece en su artículo 21 “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país de manera directa o a través de sus representantes libremente escogidos”. El eco de esta disposición fue acogido por la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus Familiares, particularmente en su artículo 41 mismo que establece el derecho que tienen los trabajadores migrantes a participar en asuntos públicos de su estado de origen, además de votar y ser elegidos según su legislación.

Es lógico pensar que las personas que viven en otro país, no tengan vínculo con el nuestro, que a la vez es su país de origen; sin embargo debemos considerar que ellos van a trabajar fuera de México por la falta de oportunidades en nuestro país, además de que de los ingresos que perciben, mínimo el 60% de su salario lo envían a sus familiares que residen





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIV LEGISLATURA

aquí. De acuerdo a información del Banco de México durante el año de 2015 fueron más de 17 Millones de Dólares lo que se generó respecto a las remesas, esto indica que realmente los migrantes sí tienen injerencia en nuestra Nación, así como en su Estado y Municipio de origen, ya que por medio del envío de dinero sus familiares tienen la posibilidad de cubrir el costo de los servicios gubernamentales que se requieren para tener una vida digna; además, estos neoleonenses tienen el deseo legítimo de mejorar su estado y su país *“¿Quién de nosotros quisiera vivir alejado de sus familiares, esposa, hijos, padres y hermanos?”*. A mayor abundamiento, el Instituto de los Mexicanos en el Extranjero, como parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, señala que únicamente los migrantes que están registrados ante las representaciones diplomáticas en Estados Unidos, son más de 12 millones de personas. La información que enseguida se señala es con base en las oficinas del censo que cada país realiza, así como de los Institutos de Migración y departamentos de policía, los diez estados de la República que presentan mayor explosión de migrantes a nivel mundial son: 1. Ciudad de México, 2. Chihuahua, 3. Estado de México, 4. Jalisco, 5. Nuevo León, 6. Veracruz, 7. Puebla, 8. Coahuila, 9. Guanajuato, 10. Michoacán.

Nosotros como servidores públicos tenemos la obligación a promover, respetar, aplicar y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos; tomando en cuenta que el derecho a votar, es considerado un derecho fundamental en nuestro País, que uno de los principios de los derechos fundamentales es que son universales, al estar dirigidos a todo individuo independientemente del lugar en donde se encuentre, pues sigue siendo Neoleonés, sigue siendo Mexicano y por lo tanto su derecho a votar debe ser respetado y garantizado mediante los procesos que haya que implementar en los recintos de las autoridades diplomáticas en el extranjero.

A mayor abundamiento el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera el derecho al voto al nivel o en el mismo plano que un derecho fundamental, así lo ha establecido mediante jurisprudencia en los términos siguientes:

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL



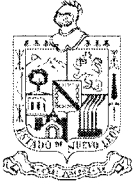


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.

“Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.”





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIV LEGISLATURA

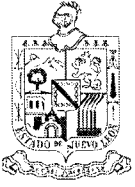
Los antecedentes sobre el sufragio Locales de los ciudadanos en nuestro País en el extranjero, se refieren a la existencia de datos o leyes que permitan el voto de los ciudadanos habitantes de una entidad federativa, pero que radiquen o transiten en el extranjero y puedan emitir su voto, respecto a la entidad federativa o Estado del que son ciudadanos o residentes, lo anterior, busca fortalecer aún más la democracia.

Un antecedente local del voto en el extranjero es la existencia de la reglamentación en la Ciudad de México, porque en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de ésta, publicado en la *Gaceta Oficial* el 20 de diciembre de 2010, se prevé la normatividad para los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero. Para que con base en ella, ejerzan su prerrogativa establecida en la fracción I del artículo 35, de igual forma, para que cumplan su obligación constitucional establecida en la fracción III del artículo 36, ambos de la Constitución Federal, para que desde el lugar en donde se encuentren fuera del territorio nacional emitan su voto, esta posibilidad se delimita sólo para su Gobernador, antes jefe de Gobierno.

Existe otro antecedente Local del voto en el extranjero es la existencia de tesis jurisprudenciales, como la siguiente:

“VOTO POR INTERNET DE CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. PUEDE IMPLEMENTARSE EN LA ELECCIÓN DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, 35, fracciones I, inciso d), XIII y XXVIII, 57, 362 y 370 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se advierte que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo; que no se estatuye que, necesariamente, su emisión deba ser en forma presencial y que se otorgan facultades al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para aprobar el





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

empleo de sistemas electrónicos de votación y demás insumos necesarios para promover y recabar el sufragio de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno. En ese contexto, dicho Consejo se considera facultado para implementar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, por internet, para la elección de Jefe de Gobierno, por tratarse de un mecanismo electrónico adecuado para el ejercicio del derecho fundamental de votar, que observa los principios que rigen su emisión y recepción.”

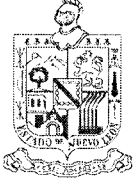
Por todo lo anterior es que la pretensión de esta iniciativa es hacer realidad en Nuevo León, los derechos políticos de los neoleoneses en el extranjero a través de las sedes diplomáticas, adoptando la misma forma en el proceso como se permite actualmente en las elecciones para Presidente de la República, por lo cual será de suma importancia coordinar dichos procesos electorales a través del Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para las elecciones de nuestro Estado con oportunidad de voto de cada neoleonés en el extranjero.

Por ello, a fin de establecer que los ciudadanos originarios del Estado de Nuevo León que se encuentren en el extranjero, tengan derecho a emitir su sufragio en elecciones libres y directas de sus representantes Municipales y Estatales, es decir, a fin de establecer su derecho a votar para elegir a sus representantes del Congreso del Estado de Nuevo León y del Ayuntamiento al que pertenecen, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

Artículo Primero.- Se reforma por adición el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



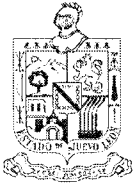


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

“ARTÍCULO 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, a fin de garantizar que los ciudadanos originarios del Estado de Nuevo León que se encuentren en el extranjero, tengan oportunidad de ejercer su derecho a votar para elegir a sus representantes Municipales y Estatales. La Comisión Estatal Electoral a través del Instituto Nacional Electoral, promoverá el ejercicio del voto de los neoleoneses que radican en el extranjero, quien será responsable de organizar los procesos electorales en coordinación con las Embajadas de México, garantizando la veracidad de los comicios para los ciudadanos que residen fuera del país a través de la expedición de la credencial para votar en el extranjero y los integrará al padrón electoral. Las autoridades electorales implantarán la recepción de los votos en el extranjero mediante el voto presencial en las sedes diplomáticas. Asimismo mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral del Estado de Nuevo León, en los términos que disponga la legislación aplicable.”





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

Transitorio:

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.-

Monterrey, Nuevo León, Mayo de 2017.

Diputado Ángel Alberto Barroso Correa





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1570/2017
Expediente Núm. 10885/LXXIV

C. Dip. Ángel Alberto Barroso Correa
Integrante de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al Artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones II y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 10 de mayo de 2017


MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

